



INFORME N° 004 -2015/OSR

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Enrique Priori Santoro**
Jefe (e)
Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial

REFERENCIA : **Hoja de Trámite N° 76685**

I. INTRODUCCION

Me dirijo a usted, en atención a la Hoja de Trámite de la referencia, a través de la cual nos traslada el Oficio N° 729-2014-2015-CEBFIF/CR, mediante el cual el señor Casio Huaire Chuquichaico, Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4524/2014-CR, denominado "*Ley que restituye los derechos laborales y beneficios sociales a los trabajadores de las empresas azucareras en el Perú*" (en adelante, el Proyecto de Ley).

El citado Proyecto de Ley propone establecer lo siguiente:

"Artículo 1.- Exclúyase de los alcances del Art. 3 de la Ley 29299, modificado por la Ley 29822.

Exclúyase de los alcances del Art. 3 de la Ley 29299 modificada por la Ley 29822¹, a las obligaciones laborales, sociales y tributarias comprendidas en ellas. A fin de devolver el libre ejercicio social a los trabajadores para tratar sin restricciones la conciliación de sus deudas laborales, y déjese sin efecto las administraciones judiciales."

Artículo 2.- Norma derogatoria

Deróguese el artículo 22 del Decreto Legislativo 802², así como todos los dispositivos y/o normas legales vigentes que se opongan o impidan la materialización de la presente ley."

II. ANALISIS

¹ Ley 29299, Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del Estado a las Empresas Agrarias Azucareras

Artículo 3.- De los programas requeridos

Las empresas agrarias azucareras, para acogerse a lo dispuesto en el artículo 1, bajo responsabilidad, presentan al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), hasta el 30 de junio de 2011, el Programa de Reflotamiento Empresarial, el Programa de Reconocimiento de Obligaciones y el Cronograma de Pagos, debidamente actualizados. Dichos documentos son evaluados y aprobados por la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), quien verifica la documentación presentada (...)

² Decreto Legislativo 802, Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras:

Artículo 22.- Si las empresas agrarias azucareras no pudieran cumplir con su obligación de depositar los importes que por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios de sus Trabajadores y socios trabajadores, o sus herederos, que les corresponde de conformidad con las normas del Decreto Legislativo N° 650, asumirán la calidad de retenedores de las mismas y están obligadas al pago de los intereses en moneda nacional que correspondería percibir a éstos, aplicando en tal caso la tasa pasiva máxima que publica la Superintendencia de Banca y Seguros.

1. El artículo 4.1 de la Ley 28027, "*Ley de la Actividad empresarial de la Industria Azucarera*", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de junio de 2003, estableció por un plazo de doce (12) meses un periodo de protección patrimonial por el cual se suspendían la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras (en adelante, EAA) en las que el Estado tuviera participación accionaria y que no hubieran transferido más del 50% su capital social.
2. El plazo de protección patrimonial otorgado en la citada Ley 28027, fue ampliado sucesivamente por las leyes número 28288, 28448, 28662 y 28885.
3. Con fecha 17 de diciembre del 2008, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley 29299, modificada posteriormente por leyes número 29678 y 29822. Los artículos 1 y 3 de dicha norma ampliaron el plazo de protección patrimonial otorgado hasta el 30 de junio de 2011, con la condición que las EAA presenten para su aprobación ante la Oficina de Supervisión del Régimen de Protección Patrimonial del INDECOPI (OSR), creada por dicha norma, los documentos denominados "*Programa de Reflotamiento Empresarial*", "*Programa de Reconocimiento de Obligaciones*" y "*Cronograma de pagos*".
4. Las funciones de la OSR fueron precisadas mediante la Directiva 001-2009/COD-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero del 2009, posteriormente modificada por la Directiva 002-2011/DIR-COD-INDECOPI, publicada el 9 de junio de 2011.

En ejercicio de sus funciones, la OSR aprobó el "*Programa de Reflotamiento Empresarial*", "*Programa de Reconocimiento de Obligaciones*" y "*Cronograma de pagos*" de las siguientes EAA, Pomalca S.A.A. Cayaltí S.A.A., Tumán S.A.A. y Casa Grande S.A.A.

6. Posteriormente, los cronogramas de pagos de las EAA Pomalca S.A.A. y Tumán S.A.A. fueron actualizados por la OSR, en atención a lo dispuesto por las leyes 29925 y 30232.
7. Con relación al tema materia de análisis, esta Oficina concuerda con la intención del Proyecto de Ley, cuya Exposición de Motivos detalla correctamente los inconvenientes que el régimen previsto a favor de las EAA ha generado a las expectativas de cobro de los acreedores de toda naturaleza de dichas empresas, entre ellos, a los créditos de naturaleza laboral.
8. Sin embargo, consideramos que existen algunos errores de precisión en la redacción del Proyecto de Ley, pues el análisis conjunto de su articulado no permite determinar si se busca excluir a la totalidad de los beneficios sociales adeudados a los trabajadores de las EAA y permitir el cobro sin restricciones de dichos créditos. Dichas imprecisiones son detalladas a continuación:
 - (i) El Proyecto de Ley ha sido denominado "*Ley que restituye los derechos laborales y beneficios sociales a los trabajadores de las empresas azucareras en el Perú*". Sin embargo, el actual régimen previsto para las EAA no ha eliminado o suprimido los derechos o beneficios laborales de los trabajadores de dichas empresas, sino que ha restringido el derecho al cobro de dichos créditos, al quedar supeditados a la voluntad de la empresa. Por ello, consideramos que la norma debería señalar expresamente que se restituye el derecho al cobro de dichos créditos

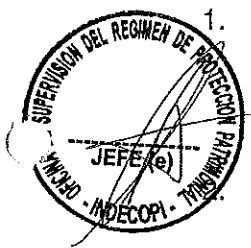
(laborales y tributarios) sin restricción alguna en las mismas condiciones que tendría cualquier acreedor en una situación regular en el mercado.

- (ii) El primer párrafo del artículo 1 hace referencia a las obligaciones laborales, y "sociales". Con dicha redacción no queda claro si la denominación "sociales" hace referencia a los "beneficios sociales" de los trabajadores o a algún otro tipo de obligación de la empresa.
- (iii) El último párrafo del artículo 1 señala que el objetivo de excluir a los créditos laborales del régimen de las EAA es: "*(..) devolver el libre ejercicio social a los trabajadores para tratar sin restricciones la conciliación de sus deudas laborales (..)*". Con dicha redacción no queda claro si se permite el cobro irrestricto de los créditos laborales sin restricciones o sólo se permite la conciliación de los mismos.
- (iv) El artículo 2 ha derogado el artículo 22 del Decreto Legislativo 802, referido al cobro de intereses de la compensación por tiempo de servicios de las EAA. Ello, no permite determinar si todos los beneficios sociales están excluidos del régimen o sólo el citado beneficio social.

9. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, informamos que esta Oficina no tiene competencia para analizar o emitir opinión respecto de la posibilidad de dejar sin efecto las administraciones de las EAA designadas por el órgano jurisdiccional.

III. CONCLUSIONES

Con relación al Proyecto de Ley N° 4524/2014-CR, denominado "*Ley que restituye los derechos laborales y beneficios sociales a los trabajadores de las empresas azucareras en el Perú*", opinamos lo siguiente:



1. Esta Oficina concuerda con la intención del Proyecto de Ley, cuya Exposición de Motivos detalla correctamente los inconvenientes que el régimen previsto a favor de las EAA ha generado a las expectativas de cobro de los acreedores de toda naturaleza de dichas empresas, entre ellos, a los créditos de naturaleza laboral.

Sin embargo, existen algunos errores de precisión en la redacción del Proyecto de Ley, los mismos que detallamos a continuación:

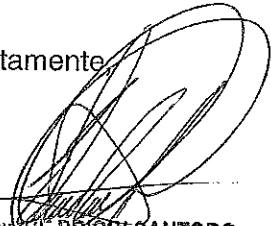
- (i) El Proyecto de Ley ha sido denominado "*Ley que restituye los derechos laborales y beneficios sociales a los trabajadores de las empresas azucareras en el Perú*". Sin embargo, el actual régimen previsto para las EAA no ha eliminado o suprimido los derechos o beneficios laborales de los trabajadores de dichas empresas, sino que ha restringido el derecho al cobro de dichos créditos, al quedar supeditados a la voluntad de la empresa. Por ello, consideramos que la norma debería señalar expresamente que se restituye el derecho al cobro de dichos créditos (laborales y tributarios) sin restricción alguna en las mismas condiciones que tendría cualquier acreedor en una situación regular en el mercado.
- (ii) El primer párrafo del artículo 1 hace referencia a las obligaciones laborales, y "sociales". Con dicha redacción no queda claro si la denominación

“sociales” hace referencia a los “*beneficios sociales*” de los trabajadores o a algún otro tipo de obligación de la empresa.

- (iii) El último párrafo del artículo 1 señala que el objetivo de excluir a los créditos laborales del régimen de las EAA es: “*(..) devolver el libre ejercicio social a los trabajadores para tratar sin restricciones la conciliación de sus deudas laborales (..)*”. Con dicha redacción no queda claro si se permite el cobro irrestricto de los créditos laborales sin restricciones o sólo se permite la conciliación de los mismos.
 - (iv) El artículo 2 ha derogado el artículo 22 del Decreto Legislativo 802, referido al cobro de intereses de la compensación por tiempo de servicios de las EAA. Ello, no permite determinar si todos los beneficios sociales están excluidos del régimen o sólo el citado beneficio social.
3. En atención a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Oficina no tiene competencia para analizar o emitir opinión respecto de la posibilidad de dejar sin efecto las administraciones de las EAA designadas por el órgano jurisdiccional.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente


JEFE PRIORI SANTORO
Oficina de Supervisión del Régimen de
Protección Patrimonial
JEFE (e)

Lima, 16 de junio de 2015

